Fallo: Partes: Villalba Javier Jorge c/ Estado Nacional Ministerio de Justicia Seguridad y Derechos Humanos Servicio Penitenciario Federal s/ accidente - acción civil

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo

Sala/Juzgado: VI

Buenos Aires, 26 de setiembre de 2013

VISTO Y CONSIDERANDO:

En la Ciudad de Buenos Aires reunidos los integrantes de la Sala VI a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia definitiva en estas actuaciones, practicando el sorteo pertinente, proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

LA DRA. GRACIELA LUCIA CRAIG DIJO:

Contra la sentencia de primera instancia que desestimó la demanda entablada con fundamento en el derecho civil se alza la parte actora según el escrito de fs.176/182, cuya réplica luce a fs.190/192.

La Sra. Juez "a quo" rechazó la demanda entablada en base a dos fundamentos, el primero de ellos referido a que en el inicio no se ha planteado debidamente la inconstitucionalidad del art.39, Ley 24.557. El segundo argumento se refiere a la falta de denuncia respecto "a cuál sería la cosa que ha causado el perjuicio que se reclama, y en su caso cual era el riesgo de la misma", haciendo referencia también a la denuncia vaga del accidente (cfr. fs.174).

Contra esta decisión se agravia la parte actora, a mi juicio con razón.

El actor demanda al Estado Nacional -Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos- Servicio Penitenciario Federal, en el cual se incorporó como personal del Cuerpo General del Servicio Penitenciario Federal en el año 1998, desempeñándose como celador a cargo del pabellón "C" del Complejo Federal de Jóvenes Adultos con asiento en la localidad de Marcos Paz.Agregó asimismo que el 29 de octubre de 2006 mientras se encontraba cumpliendo funciones de celador, en circunstancias que se hallaba abriendo la reja de acceso del pabellón a su cargo, fue atacado físicamente por un interno, lo que motivó una grave alteración del orden y de la seguridad de parte de otros detenidos.

Sostiene al respecto que debido a dicho episodio quedó con importantes secuelas incapacitantes de orden permanente en el área psicológica, por lo que en el año 2008 la Junta de Reconocimientos Médicos determinó que padecía un cuadro de "personalidad patológica", registrando una pérdida total y permanente con relación a la actividad penitenciaria equivalente al 66% T.O., lo que motivó su retiro definitivo de dicha institución.

Cabe señalar que el testigo Insfran resultó claro al describir el incidente que presenció el actor en la cárcel, corroborando de esta manera lo descripto al inicio (cfr. fs.111).

A su vez, de la pericia psicológica de fs.133 surge que los informes de la Junta de Reconocimientos Médicos determinaron que el actor padeció las lesiones que se mencionan en la demanda; angustia, ansiedad, depresión, debido a que ha experimentado un acontecimiento caracterizado por amenaza a su integridad física y ha respondido con temor, horror intenso y desesperanza. Por ello, presenta como secuelas psíquicas, sensación de futuro laboral desolador y teme una repetición relacionada con el hecho traumático, dichas secuelas originan incapacidad y guardan causalidad con el hecho relatado en autos.

En conclusión sostiene el perito psicólogo que el desarrollo psicopatológico del actor corresponde a una formación reactiva al hecho traumático y que presenta una pérdida total y permanente con relación a la actividad penitenciaria, equivalente al 66% T.O.por lo que se decretó su retiro de la institución.

Pero al preguntarle la demandada por la incapacidad resultante de las patologías encontradas, teniendo en cuenta la edad del actor y sus tareas, el experto respondió que de acuerdo al Baremo de la Dirección de Reconocimientos Médicos de la Provincia de Buenos Aires (códigos 9,10 y 11), Villalba presenta una incapacidad por desarrollo psicopatológico post traumático o P.T.S.D. que se estima en un 35% (cfr. fs.135).

En este contexto, no puede dejar de tenerse en cuenta que las tareas de guardacárcel en el servicio penitenciario, se trata en definitiva de una actividad riesgosa, sin que pueda acreditarse ningún eximente de responsabilidad, conforme los términos del segundo párrafo del art.1.113 del Código Civil.

En lo que respecta al accidente sufrido, queda claro que el mismo fue consecuencia del trabajo realizado por el actor para la demandada, por lo que no puede soslayarse que en las condiciones laborales de Villalba pueda presentarse una situación como la que se denuncia, se tornaba probable y resultan de conocimiento público, por lo que, al momento en que ocurrió el infortunio, pasó a transformarse en una "actividad riesgosa", lo que genera la consecuente responsabilidad patronal en los términos peticionados.

En efecto, y a la luz de lo dispuesto por el art.1.113 del Código Civil cabe señalar que lo que convierte en cosa riesgosa la actividad o tarea a realizar es la ubicación o las características de cada una de las cosas de las que habrá de servirse el trabajador para realizar su tarea. Así, es la universalidad de cosas confrontadas con su utilización en la labor, la que revestía el carácter de riesgosa y por ello es comprendida en las previsiones del artículo 1.113 del Código Civil.En el caso el empleador es quien aprovechaba -en definitiva- económicamente la labor de Villalba y quien, a tenor de la prueba, también controlaba el desempeño de sus labores por lo que resultaba responsable de velar por la integridad psicofísica del trabajador (conf. art.19 C.N. y 75 L.C.T.). Conforme lo expuesto, cabe señalar que la responsabilidad alcanza así a la demandada en los términos del art.1.113 del Código Civil.

En este contexto, corresponde destacar que en el escrito de inicio el actor demandó a su empleador imputándole responsabilidad con fundamento en las normas del código civil y a tal fin solicitó se declarara la inconstitucionalidad de varias disposiciones de la ley de riesgos del trabajo, con argumentos que entiendo resultan suficientes al respecto.

En tal sentido, y conforme lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Aquino", en el que se fundó ".la invalidez constitucional del art.39, inc.1 de la ley 24.557 en la falta de adecuación entre la disposición que veda al trabajador acudir a la justicia para obtener la reparación integral de los daños sufridos, y los preceptos constitucionales que amparan el derecho a lograrla." (voto de la Dra.Highton de Nolasco), entiendo que resulta atendible la pretensión mencionada.

Cabe señalar en este caso se ha accionado por la vía del derecho común en procura de una reparación integral, y por ello, la incapacidad laboral solamente constituye una referencia a ponderar junto con otros elementos en un todo de acuerdo con la doctrina fijada por la Corte Suprema de Justicia en el antecedente "Aquino" y que fueran expresamente puestos de relieve en el caso "Arostegui".

Por lo expuesto y conforme las pautas fijadas en la causa mencionada, la determinación de la cuantía del resarcimiento se efectuará en procura de una comprensión plena del ser humano y su integridad física y psíquica tomando en cuenta que el valor vital de la vida humana no resulta apreciable tan solo sobre los criterios exclusivamente materiales; que las manifestaciones del espíritu también integran el valor vital de los hombres; y que la determinación de la incapacidad se ensambla con las consecuencias presumibles para la víctima en lo individual y social.

La magnitud de los daños causados encuentran objetivación inicial en el dictamen médico de fs.134 que estableció la incapacidad psicológica del actor en el 35%, T.O.

A tal efecto, teniendo en cuenta la edad del actor, su situación social y laboral actual, estimo prudente fijar la suma en concepto de daño material en $ 100.000 y en $ 25.000 en concepto de daño moral.

En base a lo expuesto, el capital total de condena (daño material y moral) asciende a la suma de $ 125.000, monto al que se le aplicará la tasa activa de interés del Banco de la Nación Argentina para el otorgamiento de préstamos, hasta su efectivo pago, desde el mes de octubre de 2006 -fecha del accidente- (Acta C.N.A.T. 2357).

Por lo hasta aquí expuesto y conforme lo dispuesto en el art.279, C.P.C.C.N., corresponde efectuar un nuevo pronunciamiento en materia de costas y honorarios.En atención a lo resuelto, propongo imponer las costas de ambas instancias a cargo de la demandada vencida (art.68,C.P.C.C.N.).

En atención a la extensión e importancia del trabajo realizado, valor económico del litigio y pautas arancelarias de aplicación propongo regular los honorarios regulados de la representación letrada de la parte actora en el 15% y de la parte demandada en el 11% y del perito médico en el 6%, -para cada uno de ellos- del capital de condena.

En relación con las tareas realizadas en esta instancia, propongo regular los honorarios de los letrados intervinientes en un 25% de lo que les corresponda percibir por su labor en la anterior instancia.

EL DR. LUIS A. RAFFAGHELLI DIJO:

Que adhiero al voto que antecede.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art.125 de la Ley 18.345), el Tribunal RESUELVE: 1) Revocar la sentencia de primera instancia y en su mérito hacer lugar a la demanda fundada en el art.1.113 del Código Civil, condenando a Estado Nacional -Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos Servicio Penitenciario Federal a abonar al actor dentro del quinto día de notificada de liquidación a realizar en la oportunidad del art.132 L.O., y mediante depósito judicial en autos, la suma de $ 125.000 (Pesos ciento veinticinco mil), que llevará los intereses dispuestos en los considerandos desde la fecha del accidente -octubre de 2006-. 2- Imponer las costas de ambas instancias a cargo de la parte demandada. 3- Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora en el 15% y de la parte demandada en el 11% y del perito médico en el 6%, -para cada uno de ellos- del capital de condena. 4- Fijar los honorarios de los letrados intervinientes en esta alzada en un 25% de lo que les corresponda percibir por su labor en la anterior etapa. Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art.1 de la Ley 26.856 y con la Acordada de3 la CSJN nº 15/2013. Regístrese, notifíquese y vuelvan.